

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

DECISIÓN N°4/2019

**Denuncia por práctica laboral desleal N°08/17
presentada por el Panama Area Metal Trades Council
contra la Autoridad del Canal de Panamá**

ANTECEDENTES

El 25 de junio de 2017, el Panama Area Metal Trades Council (en adelante PAMTC), presentó ante la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante JRL), denuncia por práctica laboral desleal (en adelante PLD) contra la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP), en base a los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley N°19 de junio de 1997 (en adelante Ley Orgánica de la ACP).

La Ley Orgánica de la ACP, en su artículo 111 crea la JRL con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales y resolver los conflictos laborales de su competencia privativa otorgada por el artículo 113, numeral 4 de dicha ley, entre ellos las denuncias por las causales de PLD descritas en su artículo 108, conforme al Acuerdo N°2 de 29 de febrero de 2000, Reglamento de denuncias por prácticas laborales desleales de la JRL de la ACP.

Mediante Resolución N°115/2017 de 26 de mayo de 2017, la JRL admitió la denuncia para hacer el análisis del fondo de la controversia de las causales señaladas en la denuncia y corrió traslado a la ACP, para que contestara los cargos (f.49 a 53).

El 28 de junio de 2017, fue presentado poder especial de la ACP a favor de la licenciada Cristobalina Botello, para que la representara ante la JRL en el PLD-08/17 (f.54) y el 10 de julio de 2017 oportunamente contestó la denuncia del PAMTC (fs.58 a 63).

Mediante el Resuelto N°207/2017 de 14 de julio de 2017, la JRL dispuso como fecha de audiencia del proceso PLD-08/17, el 30 de agosto de 2017 a las 8:30 am. en las oficinas de la JRL y lo notificó a las partes el 17 de julio de 2017 (f.64 y reverso).

El 10 de agosto de 2017, las partes intercambiaron sus escritos de prueba y remitieron ejemplares de los mismos a la JRL (fs.72 a 91).

El 28 de agosto de 2017 la apoderada de la ACP presentó solicitud de decisión sumaria (fs.95 a 103), de la cual la JRL ordenó correr traslado a la parte denunciante mediante Resuelto N°245/2017 de 28 de agosto de 2017 (f.104 y reverso), y el PAMTC presentó su escrito de oposición a dicha petición el 31 de agosto de 2017 (fs.106 a 109). Mediante la Resolución N°2/2018 de 12 de octubre de 2017, la JRL decidió negar la solicitud de decisión sumaria y ordenar que el proceso siguiera su trámite (fs.121 a 123 y reverso) y mediante el Resuelto N°26/2018 de 9 de noviembre de 2017, se programó la fecha de audiencia para el 6 de marzo de 2018 a las 8:30 am. (fs.127 y 128).

El 9 de febrero de 2018, la apoderada especial de la ACP presentó escrito de objeción a la lista de testigos presentada por el PAMTC (fs.132 a 134) y el 6 de marzo de 2018, se llevó a cabo el acto de audiencia en el proceso PLD 08/17, con

la presencia de la ponente Mariela Ibáñez de Vlieg y los miembros Carlos Rosas, Azael Samaniego, Gabriel Ayú Prado y María Isabel Spiegel de Miró, así como los representantes de las partes, por el PAMTC el señor Rolando Tejeira y por la ACP la licenciada Cristobalina Botello (f.149). El 21 de marzo de 2018 continuó la audiencia con la participación de los representantes de las partes, señores Ricardo Laurie, Ricardo Basile y Rolando Tejeira del PAMTC y licenciada Cristobalina Botello de la ACP, y como testigo, el señor Esteban Sáenz (f.148). La transcripción de la audiencia reposa de fojas 149 a 179.

En informe secretarial de 17 de septiembre de 2018, se dejó constancia que el expediente cumplió con todas las etapas para su decisión y fue ingresado al despacho de la ponente el 18 de septiembre de 2018 para lo de lugar (f.180). El 9 de octubre de 2018, la ponente dejó constancia que requería más tiempo para elaborar el proyecto y extendió el término (f.181) y el 1 de noviembre de 2018, entregó a Secretaría Judicial el proyecto de decisión para que fuera circulado en lectura y aprobación del resto de los miembros.

ARGUMENTOS DEL DENUNCIANTE (PAMTC)

El PAMTC denunció como PLD, que el 17 de agosto de 2016, la ACP por intermedio de la Vicepresidencia Ejecutiva de Comunicación Corporativa difundió un comunicado a todos los trabajadores por correo electrónico ACP-INFO, en el cual indicó que “Desde hace dos semanas, ciertos dirigentes sindicales se han dado a la tarea de sembrar intranquilidad con falsedades e interpretaciones erróneas sobre las operaciones futuras en las esclusas originales del Canal.”. Que a juicio del PAMTC, es un comunicado que difunde entre los trabajadores una calificación negativa de la supuesta actuación de los representantes sindicales y los acusa de sembrar intranquilidad por medio de falsedades y califica como interpretaciones erróneas las supuestas actuaciones de los representantes de las organizaciones sindicales, incurriendo en las causales de PLD de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

Al explicar cómo se produjo la causal del numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, “Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección”, dijo:

“Que la ACP, al difundir un comunicado dirigido a los trabajadores calificando de forma negativa la supuesta actuación de los representantes sindicales, e incluso acusándolos de sembrar intranquilidad por medio de falsedades y calificando como interpretaciones erróneas las supuestas actuaciones de los representantes de las organizaciones sindicales, interfiere, restringe y coacciona con el ejercicio del derecho que tienen los trabajadores de actuar en nombre de la organización sindical como su representante y, en esa capacidad, expresar las opiniones de la organización sindical ante los foros correspondientes, tal cual lo señala el artículo 95.2 de la ley 19.

Que la ACP, al difundir un comunicado dirigido a los trabajadores calificando de forma negativa la supuesta actuación de los representantes sindicales, e incluso acusándolos de sembrar la intranquilidad por medio de falsedades y calificando como interpretaciones erróneas las supuestas actuaciones de los representantes de las organizaciones sindicales interfiere con el derecho de los trabajadores de ser representado por el representante exclusivo, sea o no miembro de la organización sindical (numeral 6 del artículo 95 de la ley 19), toda vez que no le corresponde a la administración comunicarse directamente con los trabajadores para calificar, desacreditar, o acusar a los representantes sindicales, tomando en consideración que la relación entre trabajadores y representantes es de interés exclusivo entre ambas partes y nos (sic) es asunto que le compete a la administración ni mucho menos debe la administración interferir en dichos asuntos.” (fs.2 y 3)

Sobre la causal del numeral 8 de la Ley Orgánica de la ACP, “No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección”, el denunciante expuso lo siguiente:

“Que al difundir un comunicado dirigido a los trabajadores calificando de forma negativa la supuesta actuación de los representantes sindicales, e incluso acusándolos de sembrar la intranquilidad por medio de falsedades y calificando como interpretaciones erróneas las supuestas actuaciones de los representantes de las organizaciones sindicales, la ACP ha desobedecido y se ha negado a cumplir con lo que dispone el artículo 97.1 de la ley 19, el cual le otorga el derecho al Representante Exclusivo de actuar en representación de los trabajadores de una unidad negociadora y ser protegido en el ejercicio de este derecho, lo cual configura la causal de PLD...” (f.3)

El denunciante PAMTC, solicitó a la JRL que decida que lo actuado por la ACP es PLD; que le ordene a la ACP no volver a incurrir en estas prácticas y enviar a todos los trabajadores un comunicado en el que se disculpe con el sindicato por haber difundido la información contenida en el correo ACP-INFO de 17 de agosto de 2016 y que le ordene difundir la decisión proferida por la JRL por todos los medios físicos, electrónicos, informáticos y digitales que posee, para el conocimiento de los trabajadores.

Como prueba documental adjunta a la denuncia, presentó la copia de un correo electrónico de 17 de agosto de 2016. En la etapa de intercambio de pruebas, el PAMTC adujo los testimonios del señor Abdiel Gutiérrez, Vicepresidente de Comunicación Corporativa, para que testificara sobre la elaboración y distribución del correo electrónico ACP-INFO enviado el 17 de agosto de 2017; y de los señores Francisco Loaiza, Vicepresidente de Recursos Humanos y Esteban Sáenz, Vicepresidente Ejecutivo de Operaciones, para que testificaran ambos sobre la aprobación del contenido del correo electrónico ACP-INFO enviado el 17 de agosto de 2017, la autorización de su envío y otros hechos relacionados con la denuncia (f.90).

Durante la audiencia el PAMTC, a través de su representante, el señor Rolando Tejeira, presentó sus alegatos iniciales, destacando que dicho sindicato interpuso la denuncia de PLD, porque el 17 de agosto de 2016 la Vicepresidencia Ejecutiva de Comunicación Corporativa de la ACP, a través de ACP-INFO, comunicó a los trabajadores que desde hacía dos semanas cierto dirigente sindical se había dado a la tarea de sembrar intranquilidad con falsedades e interpretaciones erróneas sobre las operaciones futuras en las esclusas originales del Canal de Panamá, y agregó que ello constituía un uso de información administrativa para decirles y prácticamente desalentar a los trabajadores, en cuanto a lo que es el sindicato, el trabajo que hace y el sistema sindical y que al difundir este comunicado calificando de forma negativa la supuesta actuación de los representantes sindicales, incluso acusándolos de sembrar intranquilidad por medio de falsedades y calificar como interpretaciones erróneas las supuestas actuaciones de los representantes de las organizaciones sindicales, incurrió en las causales de los numerales 1 y 8 de PLD y restringió la oportunidad del PAMTC de aclararle las cosas a los trabajadores y que estos no quedaran con esa duda; que por ello, el sindicato quedó en un estado de indefensión y los trabajadores con la incógnita, sin que aquél cuente con un medio informativo masivo para llegar a todos los trabajadores para informarles su postura. Cuestionó que la ACP pudiera probar los comentarios sobre los dirigentes sindicales: También dijo que esta se dio a la tarea de buscar un notario para certificar una página *web*, y se preguntó el representante del PAMTC si no es posible plagiar una página y luego llegar ante un notario que lo único que puede decir es que sí entró a una página *web* y vio la figura de lo que se le está mostrando, pero no con la severidad y la certeza de que esa página realmente está hecha con ese fin o con ese propósito. Reiteró las peticiones que hizo a la JRL en la denuncia en relación a una decisión favorable a sus pretensiones (f.149 y 150).

En el momento indicado en la audiencia el representante del PAMTC expuso sobre las pruebas en favor de su denuncia y se reiteró de todas las documentales que había presentado en el expediente del proceso PLD-08/17, y también de los testimonios del señor Abdiel Gutiérrez, Vicepresidente de Comunicación Corporativa para que informara sobre cómo, de qué manera, con qué propósito se dio el comunicado a todos los trabajadores por el ACP-INFO; del señor Francisco Loaiza, Vicepresidente Ejecutivo de Recursos Humanos, para que señalara con qué propósito o intención la información se iba a brindar y del señor Esteban Sáenz, Vicepresidente Ejecutivo de Operaciones, quien dijo, es el jefe supremo o más directo de operaciones de locomotoras y de todos los trabajadores de operaciones al que específicamente se le dirigió el mensaje (f.153). De las pruebas documentales presentadas por la ACP, el PAMTC objetó (fs.157 y 158) el documento contentivo de la diligencia notarial de f.75 por considerar que la notaria no es una técnica experta en electrónica, computación, redes informáticas que pueda sustentar que la página web en la que entró para sacar las imágenes que constan en la diligencia, es realmente cierta o verdadera y además, que era prueba irrelevante, también se opuso a la prueba visible a fs.80 a 84, que contiene el comunicado de UCOC con sello de recibido del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, y dijo que el hecho de que tenga el sello de recibido no lo hace cierto y también lo objetó por irrelevante; objetó además las certificaciones expedidas por la JRL visibles a fs.85 y 86 por irrelevantes (f.159) e igualmente se opuso por irrelevante a la prueba de fs.87, 88 y 89, consistente en normas de la convención colectiva.

En sus alegatos finales el representante del PAMTC a cargo de la vocería, señor Ricardo Basile (fs.174 a 177), señaló principalmente que, tomando en cuenta que las locomotoras son operadas por trabajadores de la UN, resulta evidente que los señalamientos hechos por la administración de la ACP, eran contra dirigentes sindicales de las organizaciones que la representa, lo que motivó la denuncia de PLD y también enfatizó que el señor Abdiel Gutiérrez, durante la investigación dijo que reconocía el documento de f.5 y que había sido preparado por la ACP para aclarar una situación de intranquilidad percibida en áreas de la empresa y que, la autorización del envío del documento correspondía a las Vicepresidencias de Operaciones y de Recursos Humanos (f.174), y agregó que, al sindicato solo se le permitió llamar como testigo al ingeniero Esteban Sáenz, pero que, cuando se confronta el contenido del documento señalado con las posiciones adoptadas por la ACP durante el proceso, se observa que el contenido del mismo se contradice con el argumento de que solamente deseaban aclarar la posición oficial de la ACP en cuanto a la desaparición o no de las locomotoras en las esclusas, ya que dijo, en el segundo párrafo del comunicado oficial electrónico la ACP, expresó lo que a juicio del PAMTC son calificativos abiertos a ciertos dirigentes sindicales, sin identificar cuáles o qué tiene eso que ver con aclarar la posición oficial en cuanto al futuro de las locomotoras en el Canal tradicional. Agregó que la ACP destina recursos y tiempo oficial en ver las redes sociales de los sindicatos de los trabajadores, lo que se observa de la presentación por la ACP de una página de Facebook de la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta (UCOC), en la que señaló que alguna información pudo haber venido de la UN, pero no se especifica cuál. Sobre la prueba documental incorporada por el señor Abdiel Gutiérrez durante la entrevista ante la JRL, y visible a f.39, como comunicado que dice "Alerta, Alerta, Alerta" y termina con "Patria o Muerte", dijo que:

"Es un comunicado sin firma, sin membrete, donde se hacen algunos señalamientos, pero donde nadie se hace responsable de su contenido en base a un documento tan informal y tan poco serio como este, la Administración indica, como bien hizo el señor Abdiel Antonio Gutiérrez, en su momento, que con sustento a eso, en base a eso, ellos califican de sembradores de falsedades, irresponsables a dirigentes sindicales, en base a un documento anónimo, que nadie sabe quién lo elaboró.

Ahora bien, estimados señores miembros de la Junta de Relaciones Laborales, las causales y el sustento legal de esta denuncia, el Sindicato señaló que al difundir un comunicado dirigido a los trabajadores calificando

de forma negativa la supuesta actuación de representantes sindicales e incluso acusándolos de sembrar la intranquilidad por medio de falsedades y calificando como interpretaciones erróneas las supuestas actuaciones de los representantes de las organizaciones sindicales, interfiere, restringe y coacciona con el ejercicio del derecho que tienen los trabajadores de actuar en nombre de la organización sindical, como su representante y en esa capacidad, expresar las opiniones de la organización sindical ante los foros correspondientes. Un trabajador de la Autoridad del Canal de Panamá que recibe un ACP-INFO en donde ve que la Administración del Canal de Panamá califica a los miembros de los Sindicatos y a sus dirigentes como personas que se dan a la tarea de sembrar intranquilidad con falsedades e interpretaciones, se ve coaccionada. Aquí la Administración del Canal de Panamá, a través de un comunicado oficial, califica de manera negativa a los sindicalistas. Primero, esto no es competencia de la ACP. El desempeño de los sindicatos es asunto, solamente, de Sindicatos y trabajadores; sin embargo, ya cualquier trabajador ve hasta qué punto llega la Administración. La Administración ya está haciendo señalamientos negativos en contra de los trabajadores y eso coacciona, interfiere y restringe a cualquier trabajador que quiere actuar en nombre de una representación sindical o que haya actuado en nombre de esta, expresar sus opiniones abiertamente. Porque ve que la Administración, inclusive, sin identificar a quien está calificando de esta manera tan negativa a los representantes de las organizaciones sindicales. De igual manera, este calificativo, también interfiere y restringe con el derecho que tienen los trabajadores de ser representados por el Representante Exclusivo, sea o no miembro de la organización sindical. Porque la Administración está evaluando y calificando, e inclusive difamando porque no señala a quién, no presenta pruebas, no las tiene. Aquí han venido, solamente con suposiciones y cartas abiertas; y no es tarea de la Administración, calificar o evaluar la labor que puedan hacer los representantes sindicales. De igual manera, señores miembros, nosotros argumentamos el numeral 8 del artículo 108 de la Ley, como causal de este caso. Hemos indicado que la ACP ha desobedecido y se ha negado a cumplir con lo que dispone el numeral 1, del artículo 97 de la ley, que es derecho a todo Representante Exclusivo actuar en representación de los trabajadores de la Unidad Negociadora y ser protegido en el ejercicio de este derecho. Ser protegido, entre otras cosas, de las acusaciones, calificaciones negativas y hasta difamaciones que la Administración se ha dado a la tarea de hacer." (f.176)

ARGUMENTOS DE LA DENUNCIADA (ACP)

La ACP, contestó la denuncia de PLD en su contra (fs.58 a 63), y se opuso a los cargos de las causales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, que la fundan, señalando que la ACP no ha cometido una PLD, que el PAMTC incumplió su obligación convencional de anunciar su intención de presentar una PLD, que la ACP tiene una responsabilidad de administrar eficientemente el Canal y que el artículo 322 de la Constitución de Panamá señala que los conflictos laborales con sus trabajadores deben ser dirimidos mediante los mecanismos establecidos en la Ley Orgánica de la ACP, y que de acuerdo a su artículo 2, la Unidad negociadora es un grupo de trabajadores reconocido por la Ley y los reglamentos como una unidad de intereses claramente identificables, que debe promover la eficiencia en la operación del Canal y el trato efectivo con la Administración de la ACP, mientras que identifica al Representante Exclusivo (en adelante RE) como una organización sindical que representa a los trabajadores de una unidad negociadora, debidamente certificada por la JRL.

Acerca del comunicado ACP-INFO de 17 de agosto de 2016, dijo que fue necesario para rectificar una falsedad del desuso de las locomotoras en las esclusas originales, por el inicio de las operaciones del tercer juego de esclusas y que la ACP, por el servicio público internacional que presta el Canal, debió aclarar oportunamente a todos sus colaboradores, que los rumores difundidos en las volantes distribuidas en las áreas de trabajo, comunicados en algunas redes sociales y otros medios, era información equivocada sobre una operación medular del Canal, en cuanto al tránsito de buques asistido por locomotoras en las

esclusas de Miraflores, Pedro Miguel y Gatún. Agregó que la administración también sostuvo varias reuniones con distintas organizaciones sindicales sobre el tema para responder a sus inquietudes.

Sobre las alegadas violaciones de derechos como causante de las causales de PLD de los numerales 1 y 8 de la Ley Orgánica de la ACP, específicamente los del trabajador y del RE, en los artículos 95 y 97 de dicha ley, señaló que no fue explicado cómo ocurrió esta supuesta vulneración de algún derecho que concretamente se reconoce al trabajador o al RE, y agregó que tampoco se ha violado ninguno y que por tanto, no se ha sustentado la acusación contra la ACP de interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda. Agregó que sin perjuicio de lo anterior, los trabajadores cubiertos por cualquier unidad negociadora y sus representantes, también tienen el deber de procurar la solución de sus conflictos con la ACP siguiendo los mecanismos aplicables, y que acorde con dicha responsabilidad, la diseminación de información imprecisa puede causar un impacto negativo en las operaciones del Canal y en el servicio que presta y que por ello, la ACP actuó conforme a la normativa aplicable sin vulnerar ningún derecho reconocido por la Ley Orgánica de la ACP en su Sección Segunda, Capítulo V. Pidió por tanto a la JRL, que declare que la ACP no ha incurrido en una causal de PLD y que desestime la denuncia PLD-08/17 y los remedios solicitados.

Con su escrito de listado de pruebas la apoderada especial de la ACP se ratificó en la prueba documental previamente aportada por la administración de la ACP a foja 39 del expediente, consistente en el comunicado titulado “¡ALERTA, ALERTA, ALERTA!”; aportó acta de diligencia notarial de 9 de agosto de 2017 de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, de constancia de ingreso a la página www.facebook.com y a publicación en el perfil de la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta UCOC, de un comunicado de dicho sindicato sobre el tema de la eliminación de las operaciones de las locomotoras en las esclusas de Gatún, Miraflores y Pedro Miguel y adjunta la página de Facebook, publicaciones e imágenes del comunicado como anexo a fin de que conste en la diligencia; la copia simple de la Resolución N°6/CER de 6 de diciembre de 2000 de la JRL sobre el reconocimiento de la organización sindical International Masters, Mates & Pilots Panama Canal & Caribbean Branch (actualmente Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe), copia de la Resolución N°6/CER-UN de 11 de septiembre de 2009 de la JRL que reconoce y certifica a la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta (UCOC); copia de la sección 4.02 de Normas de Desempeño y Conducta del artículo 4 de la Convención Colectiva de la UN (en adelante convención colectiva), relativo a derechos del RE (fs.72 a 89).

En sus alegatos de inicio, la representante de la ACP, licenciada Cristobalina Botello, reiteró que no ha cometido las conductas denunciadas de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP. Argumentó que con el comunicado titulado “La importancia de las Locomotoras”, difundido por la Vicepresidencia de Comunicación Corporativa a través de ACP-INFO el 17 de agosto de 2016, tuvo el propósito de aclarar los señalamientos que surgieron en agosto de 2016 y que estaban generando intranquilidad en las áreas de trabajo, sobre un supuesto desuso o eliminación de las locomotoras en las esclusas originales del Canal de Panamá, por la Convención Colectiva de la Unidad de Capitanes y Oficiales de Cubierta efectiva a partir del 7 de agosto de 2016. Explicó que la ACP-INFO es una cuenta de comunicación interna, que se usa para enviar información relevante y oficial de lo que acontece en la empresa. También dijo que la necesidad de difundir el comunicado ese 17 de agosto de 2016, provino del hecho de la distribución de unas volantes anónimas en las áreas de trabajo y de comunicados en redes sociales, que relacionaban organizaciones sindicales del Canal entre sí y que contenían información incorrecta y equivocada de la importante operación del tránsito de buques asistidos por las locomotoras en las esclusas tradicionales del Canal, Miraflores, Pedro Miguel y Gatún, que obligaron a la Administración de la ACP a aclarar y refutar cualquier información equivocada que provocara intranquilidad entre sus empleados y una percepción negativa con

relación al funcionamiento y administración eficiente del Canal, que es una responsabilidad que le ha dado a la Administración de la ACP el artículo 316 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica de la ACP. Por lo señalado dijo que, la ACP no interfirió, ni restringió el derecho de representación de los trabajadores señalado en los numerales 2 y 6 del artículo 95 de dicha ley, ni el derecho del RE de actuar en representación de los trabajadores, como lo prescribe el numeral 1 del artículo 97, y tampoco ha desobedecido ni se ha negado a cumplir esas disposiciones. Añadió que la carga de la prueba la tiene el sindicato en cuanto a sus señalamientos y solicitó a la JRL que niegue las pretensiones y los remedios solicitados por el PAMTC (fs.150 a 151)

Como pruebas documentales, reiteró las que constan presentadas en el expediente (fs.75 a 89), listadas en el escrito de pruebas de la ACP y también reiteró la prueba de la volante titulada "¡ALERTA, ALERTA, ALERTA!" allegada al expediente en la fase de investigación (f.39). Y en cuanto a las pruebas del PAMTC, objetó las pruebas testimoniales de los señores Abdiel Gutiérrez, Esteban Sáenz y Francisco Loaiza por imprecisión del tema sobre el que versarían y por irrelevantes, innecesarias, repetitivas, y sustentó de manera extensa las razones de estas objeciones (fs.161 a 163).

Culminó sus argumentos reiterando las razones o motivación del envío del comunicado de 17 de agosto de 2016 por medio de ACP-INFO, negando que ello haya violado los numerales 2 y 6 del artículo 95 y 1 del artículo 97 de la Ley Orgánica de la ACP y señalando que, por tanto, no se han producido las causales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP. Entre lo explicado señaló que ante la distribución de volantes sin firma con contenido dañino en las instalaciones de las esclusas de Gatún, Miraflores y Pedro Miguel, que son áreas netamente operativas y a las que solo tienen acceso las personas autorizadas que laboran dichas instalaciones, fue necesario que la ACP refutara entre sus trabajadores la generación y diseminación de información imprecisa de conformidad con los derechos y responsabilidades señaladas en la Constitución de Panamá y en la Ley Orgánica de la ACP, que incluyen la determinación de la misión, la organización y las medidas de seguridad interna de la ACP, así como a asignar y dirigir a los trabajadores. Destacó que el comunicado ACP-INFO de agosto de 2016, no hizo referencia a la organización sindical denunciante PAMTC, por lo que desconoce cómo puede sentirse afectado por el mismo el denunciante y atribuirle la capacidad de restringir su derecho de representación. Consideró que tampoco explicó de forma concreta en su denuncia cómo se produce dicha vulneración y agregó que lo que sí es un hecho probado es que la información diseminada de la eliminación del uso de locomotoras era impreciso y equivocado sobre el funcionamiento y administración del Canal y podía tener un impacto adverso a la imagen de la empresa, la percepción de sus clientes y el bienestar de todos sus empleados, cubiertos o no por una unidad negociadora. Además señaló que, es un hecho notorio hoy en día, que la información publicada en las volantes y comunicados en redes en agosto de 2016, era información incorrecta ya que actualmente en las esclusas señaladas se continúa el tránsito de buques asistidos por locomotoras para el beneficio del país y de todos los panameños, lo que debe ser garantizado por la ACP de manera continua y segura, y reiteró que de acuerdo al artículo 322 de la Constitución de Panamá, los conflictos entre la ACP y los trabajadores, deben ser resueltos siguiendo los mecanismos de dirimencia establecidos en el régimen laboral especial del Canal y no mediante volantes sin firma responsable en referencia a dicha operación y administración. Citó también el artículo 2 de la Ley Orgánica de la ACP y la sección 4.02 de la convención colectiva que aportó como prueba, señalando que el RE debe esforzarse en promover las normas de trabajo y conducta de los trabajadores para que resulte en buenas relaciones obrero patronales entre el RE y los funcionarios de la ACP. Por último, pidió a la JRL que declare que la ACP no cometió PLD y que niegue los remedios solicitados por el PAMTC (fs.177 a 179).

ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES

En primer lugar, la JRL debe señalar, en respuesta a los señalamientos de la apoderada de la ACP, que el cumplimiento de lo pactado por las partes en la convención colectiva, específicamente en su artículo 24, no es requisito de la ley o los reglamentos aplicables a los procesos de PLD que rigen en la JRL, para que la denuncia respectiva sea admitida. Ello ha sido criterio reiterado, y una vez admitida la denuncia, lo correspondiente es resolverla conforme a los citadas normas legales, reglamentarias y demás aplicables. No obstante, la JRL es del criterio que las partes deben utilizar todos los mecanismos disponibles a su alcance para lograr la solución de sus conflictos por disposición mutua y ello incluye procurar acercamientos al más bajo nivel posible para lograr dicho fin. Mientras que el derecho de acudir a la JRL es regido por las disposiciones que para este particular proceso de PLD, se encuentran vigentes y no puede ser limitado por la propia JRL, sino con fundamento en normas de igual o superior jerarquía. En este caso, lo procedente es resolver la controversia planteada y a eso se procede.

El PAMTC denunció el acto de comunicación a través del correo electrónico ACP-INFO de 17 de agosto de 2016 y su contenido, como una actuación desleal de la ACP, no solamente en perjuicio de los derechos de los trabajadores de la UN que representa, sino del RE que conforma, específicamente contenidos en los numerales 2 y 6 del artículo 95 y numeral 1 del artículo 97 de la Ley Orgánica de la ACP, no obstante, la JRL, luego de un análisis de los argumentos y pruebas allegadas al expediente, concluyó que los hechos denunciados por el PAMTC no configuran ninguna de las dos causales de PLD alegadas, de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, porque no se han producido las violaciones de los numerales 2 y 6 del artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP, en cuanto a la causal del numeral 1 citado, ni la del artículo 97 numeral 1 en el de la causal del numeral 8 del artículo 108 de la Ley, normas transcritas a continuación:

“Artículo 108. Para los propósitos de la presente sección, se considerarán prácticas laborales desleales por parte de la Autoridad, las siguientes:

1. Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de esta sección.

8. No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección.”

“Artículo 95. El trabajador que pertenezca o que pueda pertenecer a una unidad negociadora, tendrá los derechos siguientes:

...

2. Actuar en nombre de la organización sindical como su representante y, en esa capacidad expresar las opiniones de la organización sindical ante los foros correspondientes.

...

6. Se representado por el representante exclusivo, sea o no miembro de la organización sindical.”

“Artículo 97. Todo representante exclusivo tendrá derecho a:

1. Actuar en representación de los trabajadores de una unidad negociadora y ser protegido en el ejercicio de este derecho.”

Con excepción de los testimonios en audiencia de los señores Abdiel Gutiérrez y Francisco Loaiza aducidos por el PAMTC y de las Resoluciones de la JRL N°6/CER de 6 de diciembre de 2000 y N°6/CER-UN de 11 de septiembre de 2009 presentadas por la ACP (fs.85 y 86), pruebas que no fueron admitidas por la JRL al reconocer las objeciones de las partes a las mismas, todas las demás pruebas presentadas y aducidas por ellas fueron admitidas y analizadas por esta JRL en

relación a los hechos y argumentos planteados en la denuncia y en su contestación. Veamos.

La ACP acepta el hecho de que a través de su cuenta de correo electrónico ACP-INFO, que usa para difundir información a sus trabajadores sobre temas de interés general sobre el Canal, remitió el comunicado aportado por el PAMTC como prueba con su denuncia y cuyo texto señala:

“From: ACP-INFO
Sent: Wednesday, August 17, 2016 8:56 AM
Cc: Distribution ALLUSERS
Subject: La importancia de las locomotoras

Locomotoras son fundamentales en operaciones de Miraflores, Pedro Miguel y Gatún

Estimados colaboradores:

Es necesario que nos dirijamos a todos ustedes con el acostumbrado aprecio, para aclarar que la Administración de la ACP no tiene ninguna intención de utilizar las esclusas de Miraflores, Pedro Miguel y Gatún para realizar esclusajes sin el uso de locomotoras. Por el contrario, aún las pruebas y capacitación que se hicieron en estas esclusas con remolcadores siempre contaron con amarres sin tensión a las locomotoras. Por tanto, reiteramos que el tránsito de buques en las Esclusas de Miraflores, Pedro Miguel y Gatún continuarán con la asistencia de locomotoras.

Desde hace dos semanas, ciertos dirigentes sindicales se han dado a la tarea de sembrar intranquilidad con falsedades e interpretaciones erróneas sobre las operaciones futuras en las esclusas originales del Canal.

En la recién negociada Convención Colectiva de UCOC se incluyó una compensación especial para los Capitanes de Remolcadores, por razón de la asistencia que brindan los remolcadores a los buques en las nuevas Esclusas de Agua Clara y Cocolí. De acuerdo con la ACP, el tránsito de buques sin la asistencia de locomotoras es propia de las nuevas Esclusas de Agua Clara y Cocolí, que fueron diseñadas específicamente con este propósito, y no para las Esclusas de Miraflores, Pedro Miguel y Gatún. Sin embargo, durante las negociaciones de la Convención Colectiva de la UCOC, la Unidad Negociadora insistió en especificar que, en el caso de que por cualquier razón operativa extraordinaria ocurriese un esclusaje totalmente sin locomotoras en las esclusas existentes, también sería objeto de la compensación especial que se refleja en el apartado 24.17 de la Convención Colectiva. Esta condición extraordinaria, no debe considerarse como un plan de modificar la operación normal de las esclusas originales conforme a su diseño.

DISTRIBUIDO POR LA VICEPRESIDENCIA DE COMUNICACIÓN CORPORATIVA.” (f.5)

El anterior correo electrónico fue reconocido íntegramente por el señor Abdiel Gutiérrez, Vicepresidente de Comunicación Corporativa de la ACP, en la entrevista de 29 de marzo de 2017, ante el Asistente e Investigador Interino de la JRL, cuando entre otras cosas, explicó las razones del mismo y principalmente lo siguiente:

“**Abdiel Gutiérrez:** Sí, reconozco el documento. El documento se preparó por indicación de la Administración, para aclarar una situación de intranquilidad que se había percibido a través de unas áreas de la empresa, que manifestaban haber recibido comunicación verbal y escrita, en el sentido que se estaba planeando la eliminación del uso de locomotoras, en las esclusas originales del canal, a raíz de la Convención Colectiva que se había pactado con la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta (UCOC). Ante esta situación de evidente tensión se decidió enviar una información a todos los

trabajadores mediante correo electrónico, para darle tranquilidad, ya que dicha información era absolutamente falsa.

...

Investigador: ¿Diga el declarante, si recuerda el nombre de las personas que de forma verbal o por escrito, hayan dado la autorización para el envío del documento que consta a foja 5 del expediente del PLD-08/17?

Abdiel Gutiérrez: La verdad es que no los recuerdo exactamente, pero pudo haber sido el Vicepresidente de Operaciones, Esteban Sáenz y el Vicepresidente de Recursos Humanos Francisco Loaiza.

Investigador: ¿Diga el declarante, si tiene conocimiento del por qué se expresó el segundo párrafo del documento visible a foja 5 del expediente del PLD-08/17, el cual indica: “Desde hace dos semanas, ciertos dirigentes sindicales se han dado a la tarea de sembrar intranquilidad con falsedades e interpretaciones erróneas sobre las operaciones futuras en las esclusas originales del Canal”?

Abdiel Gutiérrez: Sí, claro que sí lo recuerdo. El día 9 de agosto de 2016, UCOC a través de su perfil en “facebook”, publicó un comunicado en el cual advierte de señalamientos emitidos en varios comunicados sin firma, y que están presuntamente asociados a la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales, en relación al asunto de las locomotoras y tildándolos de completamente irreales, infundados, falsos y temerarios. Como prueba he traído fotocopia del comunicado de la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta, extraída de su perfil de “facebook”, el comunicado tiene fecha 8 de agosto del 2016. Ese comunicado también se refiere a las volantes sin firma que fueron distribuidas, en algunas áreas de trabajo en las esclusas y que algunas de las personas que las recibieron, supuestamente identificaban, a quiénes la distribuían como sindicalistas.

A pesar que en el comunicado de UCOC se habla de una unidad negociadora en particular como supuesta responsable de la información falsa que estaba siendo difundida, en el comunicado ACP-INFO del 17 de agosto de 2016, la Administración consideró conveniente omitir señalamientos directos y solamente remitirse a la información real y a los hechos que motivaron el comunicado.

Aporto estas pruebas con el objetivo de demostrar que el contenido de la información identificada como ACP-INFO del 17 de agosto del 2016, fue darle tranquilidad a los trabajadores del Canal y en especial a los operadores de locomotoras y personal de apoyo de dicho servicio, aclarando que no había intención de suprimir el uso de locomotoras en las esclusas originales. Las pruebas aportadas demuestran que la acción de comunicación realizada por la administración se fundamentó en hechos reales que se habían suscitado en la empresa y no representan ningún señalamiento o intención de coacción a ningún miembro de algún sindicato.

Aporto al despacho copias del comunicado del 9 de agosto de 2016, emitido por la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta (UCOC) extraído del perfil oficial de dicha organización en el sitio www.facebook.com, consistente en cinco (5) páginas y que al final llevan la firma de Iván de la Guardia y de Cristóbal Falquez.

Igualmente aporto copia del comunicado sin firma con el encabezado: “¡ALERTA, ALERTA, ALERTA!”, que fue distribuido en las instalaciones de las esclusas de Gatún, Miraflores y Pedro Miguel. Es una sola página. La información que nos llegó de parte de algunos colaboradores es que dicha volante fue distribuida por miembros de algún sindicato, sin embargo, no los identificaron.

...

Investigador: ¿Puede explicarnos qué significa el término “Distribution ALLUSERS” que aparece en el correo electrónico, visible a foja 5 del expediente del PLD-08/17?

Abdiel Gutiérrez: “Distribution ALLUSERS” es el nombre de usuario que tiene la lista de distribución de correos electrónicos dirigida a todos los

trabajadores de la ACP, que son usuarios del servicio de correo electrónico interno de la Autoridad del Canal de Panamá, no es más que un nombre en inglés que se refiere a una lista de correos electrónicos de la Autoridad del Canal de Panamá.

...

Investigador: ¿Desea agregar algo más a la presente declaración?

Abdiel Gutiérrez: Solamente decir que es deber de la Administración del Canal de Panamá, mantener informados a todos los colaboradores, sobre el desempeño de la empresa y de aquellas decisiones y acontecimientos que inciden en su presente y su futuro, por tanto el deber de aclarar rumores e informaciones falsas es muy importante, porque además de ofrecer elementos de juicio oficiales, le da tranquilidad al trabajador sobre su condición laboral y sobre el futuro de los puestos de trabajo.

Ante la situación generada por la información alarmista que circulaba entre el personal, la Administración también se reunió con dirigentes de (sic) de la Unidad Negociadora de los No Profesionales, a fin de explicarles que los acuerdos alcanzados con UCOC y que se refiere al tránsito de buques, con asistencia de remolcadores únicamente, fue consignado en la Convención Colectiva para atender situaciones extraordinarias y que de ninguna manera debía interpretarse como el interés de la Administración de eliminar el uso de locomotoras, por las esclusas originales y mucho menos prescindir del personal que opera y da mantenimiento a dichos equipos.” (fs.29 a 32)

Cabe acotar que el Vicepresidente Ejecutivo de Operaciones de la ACP, señor Esteban Sáenz, también reconoció el comunicado de la ACP remitido por ACP-INFO el 17 de agosto de 2016, contestando a las preguntas del representante del sindicato PAMTC que sí reconocía el documento visible a foja 5 del expediente, que no fue su autor y que no le fue consultado o autorizado por él antes de su publicación; que más allá de lo que dice el comunicado no tenía conocimiento de la razón o motivo por el cual hace referencia al actuar de cierto dirigente sindical y que tampoco conocía quién fue su autor, escritor o quien lo autorizó. (fs.173 y 174). Por ello, ha quedado acreditado y reconocido por la ACP el hecho específico generador de la denuncia de PLD.

Observa la JRL que este hecho, consiste en que la ACP difundió por su red interna de correo ACP-INFO, un comunicado desmintiendo o explicando asuntos abordados en volantes anónimas y comunicados referentes al desuso de las locomotoras en las operaciones de tránsito de buques por las esclusas tradicionales de Miraflores, Pedro Miguel y Gatún, en relación a acuerdos plasmados en la Convención Colectiva de la Unidad de Capitanes y Oficiales de Cubierta (UCOC).

Dicho comunicado de este sindicato sobre el tema ha sido traído al expediente mediante una diligencia notarial que da fe de que las imágenes incluidas, fueron extraídas de la página de Facebook luego de una búsqueda de las palabras “UCOC LOCOMOTORAS” en la cuenta de UCOC DE CAPITANES Y OFICIALES DE CUBIERTA”, que se señaló no cuenta con privacidad y es disponible a la vista de los usuarios de Facebook; y su contenido guarda relación con el tema para efectos de corroborar lo señalado por la ACP en cuanto a algunos de los motivos de la redacción y difusión del comunicado de 17 de agosto de 2016 visible a f.5, pero para efectos de arribar a una conclusión en esta denuncia, la JRL considera preponderante la prueba visible a f.39, consistente en una volante cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

“¡ALERTA, ALERTA, ALERTA!

CAPITANES DE REMOLCADORES (UCOC) NEGOCIARON LA ELIMINACIÓN DE LOCOMOTORAS Y LA PERDIDA DE EMPLEO DE TRABAJADORES PERTENECIENTES A LA UNIDAD NEGOCIADORA DE LOS NO PROFESIONALES.

EL QUE TIENE OIDOS QUE OIGA Y EL QUE TIENE OJOS QUE VEA.....

HECHOS:

EL 29 DE JULIO DE 2016 LOS CAPITANES DE REMOLCADORES (UCOC) FIRMARON SU CONVENCIÓN COLECTIVA Y EN LA SECCIÓN 24.17 LITERAL (C) LEGALIZAN EL TRÁNSITO DE BARCOS EN LAS ESCLUSAS DE **GATÚN, MIRAFLORES Y PEDRO MIGUEL, SIN EL USO DE LOCOMOTORAS**, LO CUAL DEJA SIN EMPLEO A LOS OPERADORES DE LOCOMOTORAS Y A TODOS AQUELLOS TRABAJADORES QUE PARTICIPAN DE ESTA OPERACIÓN TALES COMO: PASACABLES DE MURO, PASABARCOS DE CUBIERTA, BOSSUN Y TODOS AQUELLOS TRABAJADORES QUE LE BRINDAN SERVICIOS A ESTOS EQUIPOS TALES COMO ELECTRICISTAS, MECÁNICOS, HOJALATEROS, INSPECTORES ENTRE OTROS.

EL 8 DE AGOSTO DE 2016 LA ACP EMITE UN COMUNICADO EN DONDE MANIFIESTA QUE LA SECCIÓN 24.17 LITERAL (C) SE ACORDÓ POR **INSISTENCIA** DE **LOS CAPITANES DE REMOLCADORES (UCOC)**.

EL 8 DE AGOSTO DE 2016 LOS CAPITANES DE REMOLCADORES (UCOC) EMITEN UN COMUNICADO EN DONDE ADMITEN QUE LA FUNESTA INICIATIVA DE NEGOCIAR UN BONO POR TRANSITAR BARCOS EN LAS ESCLUSAS DE GATUN, MIRAFLORES Y PEDRO MIGUEL **SIN LOCOMOTORAS** FUE PROPUESTA DE ELLOS.

EN SU CONTENIDO, EL COMUNICADO DE **LOS CAPITANES DE REMOLCADORES (UCOC)**, PERMITE VER SIN MAYOR DIFICULTAD SUS INTERESES MEZQUINOS DE APODERARSE DE TODA LA OPERACIÓN DE ESCLUSAJES A CAMBIO DE **UNAS CUANTAS MONEDAS** Y CON ESTA ACCIÓN SACAR DEL MERCADO A LOS QUE HOY REALIZAN ESTA LABOR.

¡TRABAJADOR CANALERO A (sic) LLEGADO LA HORA DE LEVANTAR TU VOZ Y DEFENDER EL PAN DE TU FAMILIA O QUEDARTE DE BRAZOS CRUZADOS Y ESPERAR QUE TE ARREBATEN COMO A UN NIÑO LO QUE TE TOCA DEFENDER COMO HOMBRE!

¡PATRIA O MUERTE!"

Dicha prueba no fue objetada por el PAMTC, en cambio, lo que dijo de ella, guarda relación con el hecho de que no está firmada y es un documento poco serio.

Luego de examinados los elementos y constancias del expediente, la JRL arriba a la conclusión que no se han producido las causales de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, en relación a las normas legales y convencionales citadas en la denuncia, ya que,

La JRL no coincide con los señalamientos hechos por la parte actora en cuanto a que era evidente, de lo señalado en el comunicado difundido por ACP-INFO el 17 de agosto de 2016, que era contra los dirigentes sindicales de las organizaciones que representan a los trabajadores que operan las locomotoras, o sea de los no profesionales. La administración de la ACP, en dicho comunicado, no señaló como responsable a ninguna de las organizaciones sindicales que los representan, por lo que tampoco podría considerarse lo que señala el PAMTC como una intención de difamación entendida como una conducta desleal. En este caso y en referencia a los derechos que se consideran vulnerados a los trabajadores y al RE, y que se dijo, producen las causales de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, por impedir, coartar, limitar o restringirles ser representados o representar. No ve la JRL qué legitimación podría ostentar cualquier organización sindical para oponerse a lo señalado en el comunicado, cuando en este no se dice que es dicha organización la responsable

de la información errada de la volante anónima y que se corrigió y rectificó con el comunicado. Las supuestas motivaciones ulteriores de cercenar derechos de representación tanto a los trabajadores de la UN que representa el RE que compone el PAMTC, como al propio RE, no han sido demostradas y mucho menos que el comunicado viole sus derechos consagrados en los numerales 2 y 6 del artículo 95 o 1 del artículo 97, ambos de la Ley Orgánica de la ACP. Es más, tampoco se ha demostrado que la ACP haya coartado el derecho de representación que el RE, en este caso su componente PAMTC, pueda ejercitar en el sentido de comunicarse bajo su responsabilidad, con sus miembros y representados, lo que a bien tenga sobre el asunto del comunicado o sobre los hechos que dieron origen al mismo.

Y primordialmente, esta JRL considera, no solo que el comunicado no viola los derechos del trabajador y del RE antes descritos, sino que preserva y cumple con la responsabilidad de la administración de la ACP de proveer lo necesario para garantizar el funcionamiento seguro, eficaz y eficiente de su operación y servicio público internacional, que sin lugar a dudas requiere mantener un ambiente laboral positivo y basado en la comunicación oportuna de información apegada a los hechos, ya que el comunicado a través de volantes anónimas, presenta la connotación negativa de la información errónea difundida entre los trabajadores en su sitio de trabajo, como consecuencia de lo que ha quedado en evidencia, y que consiste en que la información que se circuló entre aquellos, efectivamente tiene un tenor negativo y que, notoriamente, podría perjudicar el ambiente de trabajo y por tanto, también la operación del Canal.

Ante esta situación la JRL coincide con lo señalado por la denunciada en cuanto a lo imperativo de aclarar y rectificar la información anónimamente difundida y que, solo por su condición de anonimato, muestra el potencial efecto de lo transmitido a los trabajadores de cualquier unidad negociadora a la que llegara la información errada, en la que además, en su parte final se les requería a los trabajadores actuar como consecuencia de dicha información.

Es la administración de la ACP la que estaba en condiciones de señalar si el documento difundido anónimamente en sus instalaciones contenía falsedades o errores, porque es quien conoce los datos oficiales y es a quien le corresponde, también oficialmente, comunicarlos. Así lo hizo por el medio de comunicación a su disposición que consideró necesario y bajo dichas circunstancias, no puede valorarse dicho hecho, como una interferencia, restricción o coacción del derecho del trabajador a actuar en nombre de la organización sindical como su representante y expresar las opiniones de la organización que representa ante los foros correspondientes o a ser representado por el RE, sea o no miembro de la organización sindical. Estos derechos, no fueron vulnerados por el acto de la ACP de remitir un correo electrónico con un comunicado que identificó una información falsa y errónea sobre sus operaciones futuras en las esclusas tradicionales de Miraflores, Pedro Miguel y Gatún. Así como tampoco puede dicho acto, considerarse como uno de desobediencia o negativa de la ACP, a cumplir o respetar el derecho del RE de la UN al que pertenece el PAMTC, para actuar en representación de los trabajadores y ser protegido en el ejercicio de este derecho. No observa la JRL, en ninguno de los casos, la relación del contenido y envío del comunicado por ACP-INFO, el 17 de agosto de 2016, con la posible violación de estos derechos y por tanto, tampoco con la configuración de las causales aducidas.

Al no producirse ninguna de las violaciones normativas señaladas, corresponde declarar que no se han producido las causales señaladas en la denuncia de los numerales 1 y 8 de la Ley Orgánica de la ACP.

En consecuencia, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Autoridad del Canal de Panamá no ha incurrido en las causales de prácticas laborales desleales de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, denunciadas en su contra por el Panama Area Metal Trades Council en el proceso PLD-08/17.

SEGUNDO: NEGAR las demás declaraciones y remedios solicitados en la denuncia, y

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos 95, 97 y 108 y concordantes de la Ley Orgánica de la ACP.

Notifíquese y cúmplase,

Mariela Ibáñez de Vlieg
Miembro Ponente

Gabriel B. Ayú Prado C.
Miembro

Lina A. Boza
Miembro

Carlos Rubén Rosas
Miembro

Jenny A. Cajar Coloma
Secretaria Judicial Interina